



Recurso nº 161/2019 C. Valenciana 32/2019

Resolución nº 400/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.S.M.D., en nombre de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PAÍS VALENCIANO, contra el acuerdo de adjudicación adoptado en la licitación convocada por el Institut Valencià d'Investigacions Agràries para contratar el "*Servicio de control de accesos a sus instalaciones en Moncada y Segorbe (expediente 2018-017A)*", este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 9 de noviembre de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, por parte del Institut Valencià d'Investigacions Agràries, del contrato del "*Servicio de control de acceso a sus instalaciones en Moncada y Segorbe (expediente 2018-017A)*".

Segundo. El valor estimado del contrato asciende a 180.000 €, con una duración inicial de veinticuatro meses, susceptible de una prórroga de doce meses.

Tercero. El objeto del contrato queda definido en el Apartado A del Anexo I del Pliego de cláusulas en los siguientes términos:

"NECESIDADES A SATISFACER CON LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO:

El control de los accesos a los edificios del Institut Valencià d'Investigaciones Agràries sitos en las instalaciones de Moncada y Segorbe

DEFINICIÓN CONCRETA DEL OBJETO DEL CONTRATO DE SERVICIOS:



Servicio de control de accesos de las instalaciones del l'Institut Valencià d'Investigacions Agràries en Moncada y Segorbe

LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO:

Moncada y Segorbe

CÓDIGO C.P.V.: 98341120-1 – Servicio de portería.”

Cuarto. Los criterios de adjudicación aparecen detallados en el apartado LI del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en los términos siguientes:

“La adjudicación del contrato se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

La atribución de puntuación de la oferta se realizará mediante la mera aplicación de fórmulas.

Las ofertas se valorarán de 0 a 100 puntos en función de:

a) Precio total ofertado (de 0 a 85 puntos): se otorgarán 85 puntos a la oferta económica más baja. El resto de ofertas se puntuarán de forma proporcional de acuerdo con la siguiente fórmula, calculada con un decimal:

*Puntuación= (PM * OMA / OEL)*

PM = Puntuación máxima (85 puntos)

OMA = Importe de la oferta más ventajosa

OEL = Importe de la oferta económica de cada licitador

b) Bolsa de horas adicionales gratuitas puestas a disposición del servicio, hasta un máximo de 300 horas (de 0 a 15 puntos)

Se valorará la puesta a la disposición del IVIA de una bolsa de horas, sin coste adicional, destinadas a dar cobertura a eventos especiales o a circunstancias excepcionales no contempladas en el objeto definido del contrato. La fórmula de valoración será la siguiente:



$$P_i = (O_i / OMA) * 15$$

Donde:

O_i = oferta de proveedor expresada en horas

P_i = Puntuación de la oferta del proveedor

OMA = Oferta más alta, expresada en horas

Las ofertas que propongan 0 horas serán puntuadas con 0 puntos."

Quinto. Concurrieron a la licitación las siguientes empresas:

- "AGENCIA PRIVADA DE SERVICIOS AUXILIARES, S.A."
- "OSGA LEVANTE, S.L."
- "PERSONE OUTSOURCING, S.L."
- "BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, S.L."
- "BRÓCOLI FACILITY SERVICES, S.L."
- "GRUPO G. SERVICIOS GENERALES, S.L."
- "SERVICIOS AUXILIARES VIRIATO, S.L."
- "EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.A."
- "EXTERNA SERVICIOS GENERALES DE EMPRESA, S.L."
- "WAKEFUL, S.L."
- "UNIGE-3, S.L."
- "INTEGRA MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS, CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO VALENCIA, S.L."

Sexto. Mediante resolución de 14 de enero de 2019, la Sra. Vicepresidenta Primera de l'Institut Valencià d'Investigacions Agràries acordó la adjudicación del contrato a favor de "INTEGRA MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS, CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO VALENCIA, S.L."

La resolución fue publicada ese mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y es del siguiente tenor:



“RESOLUCIÓN DE LA VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL INSTITUT VALENCIÀ D'INVESTIGACIONS AGRÀRIES

Dada cuenta del expediente instruido en este Institut Valencià d'Investigacions Agràries con la referencia 2018 – 17 A, para la contratación del servicio de control de accesos de las instalaciones del IVIA en Moncada y Segorbe, por un presupuesto base de licitación de 145.200,00 €, IVA incluido, cuya cuantía se financiará con cargo a la siguiente aplicación y con la distribución que a continuación se relaciona:

<i>EJERCICIO</i>	<i>PARTIDA PRESUPUESTARIA</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>IVA (21%)</i>
<i>2018</i>	<i>0012.21.22720</i>	<i>5.000,00 €</i>	<i>1.050,00 €</i>
<i>2019</i>	<i>0012.21.22720</i>	<i>60.000,00 €</i>	<i>12.600,00 €</i>
<i>2020</i>	<i>0012.21.22720</i>	<i>55.000,00 €</i>	<i>11.550,00 €</i>

Atendido que por Resolución de la Vicepresidenta primera del Institut Valencià d'Investigacions Agràries de fecha 8 de noviembre de 2018, se aprobó el expediente de contratación, se convocó la licitación por el procedimiento abierto, se aprobaron los pliegos de cláusulas administrativas particulares, así como el de prescripciones técnicas y se autorizó el gasto relativo a la contratación.

Atendido que con fecha 9 de noviembre de 2018, se publicó anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el que se fijó la finalización del plazo de presentación de ofertas el 26 de noviembre de 2018.

Atendido que, finalizado el plazo, han concurrido a esta licitación las siguientes mercantiles:

<i>Nº PLICA</i>	<i>MERCANTIL</i>
<i>1</i>	<i>AGENCIA PRIVADA DE SERVICIOS AUXILIARES, SL</i>
<i>2</i>	<i>OSGA LEVANTE, SL</i>
<i>3</i>	<i>PERSONE OUTSOURCING SL</i>



4	BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, SL
5	BRÓCOLI FACILITY SERVICES, SL
6	GRUPO G. SERVICIOS GENERALES, SL
7	SERVICIOS AUXILIARES VIRIATO, SL
8	EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, SA
9	EXTERNA SERVICIOS GENERALES DE EMPRESA, SL
10	WAKEFUL, SL
11	UNIVES-3, SL
12	INTEGRA MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS, CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO VALENCIA, SL

Atendido que, en fecha de 5 de diciembre del corriente, la Mesa de Contratación de este organismo acuerda por unanimidad calificar la documentación del sobre 1 y admitir las proposiciones, y procedió a la apertura del sobre 3 y lectura de las ofertas, siendo las proposiciones de las mercantiles licitadoras las que se transcriben a continuación:

Nº	LICITADOR	OFERTA ECONÓMICA	IVA (21%)	TOTAL	BOLSA HORA ADIC.
1	AGENCIA PRIVADA DE SERVICIOS AUXILIARES, SL	85.918,56€	18.042,90€	103.961,46€	100 h.
2	OSGA LEVANTE, SL	100.756,86€	21.158,94€	121.915,80€	300 h.
3	PERSONE OUTSOURCING SL	92.250,62€	19.372,63€	111.623,25€	300 h.
4	BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, SL	119.348,32€	25.063,15€	144.411,47€	0



5	BRÓCOLI FACILITY SERVICES, SL	114.949,48€	24.139,39€	139.088,87€	300 h.
6	GRUPO G. SERVICIOS GENERALES, SL	110.888,96€	23.286,68€	343.752,64€	300 h.
7	SERVICIOS AUXILIARES VIRIATO, SL	92.829,17€	19.494,12€	112.323,29€	300 h.
8	EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, SA.	97.584,77€	20.482,80€	118.067,57€	300 h.
9	EXTERNA SERVICIOS GENERALES DE EMPRESA, SL	89.583,22€	18.812,48€	108.395,7€	300 h.
10	WAKEFUL, SL	41.841,44€	8.711,10€	50.552,54€	300 h.
11	UNIGES-3, SL	105.900,00€	22.239,00€	128.139€	10 h.
12	INTEGRA MANTENIMIENTO Y GESTION DE SERVICIOS INTEGRADOS, CC VALENCIA, SL	83.940,00€	17.627,00€	101.567€	300 h.

Atendido que, en esta misma sesión, la mesa de contratación identifica la proposición de la mercantil WAKEFUL SL, como desproporcionada o anormal de conformidad con los criterios establecidos en la cláusula 24 del Pliego, en relación con el apartado M del anexo I, requiriendo a dicho licitador para que justificara la viabilidad de la oferta presentada.

Atendido que la mercantil WAKEFUL SL en fecha 12 de diciembre de 2018, en respuesta al requerimiento presenta alegaciones en la que desglosa los costes y el beneficio industrial del servicio de control de acceso.



Atendido que reunida la mesa de contratación en la sesión de 19 de diciembre acordó por unanimidad, a la vista de la justificación realizada, rechazar la oferta de la Mercantil WAKEFUL SL, dado que no explica de forma satisfactoria el bajo nivel de la oferta propuesta puesto que la justificación es incompleta y, por lo tanto, no puede ser cumplida.

De hecho, la mercantil WAKEFUL SL presenta oferta económica por importe de 41.841,44 € y precio ofrecido por hora de 8,14 €/h para un contrato de 10.192 horas de servicio (total de horas que comprende el servicio en el periodo de 24 meses de duración), lo que es contradictorio, puesto que el resultado de dividir la proposición económica total formulada por el número de horas que comprende el servicio licitado da un precio por hora de 4'11 €/h y no de 8'14 €/h como indica en el documento de justificación presentado.

De lo anterior hay que concluir que la proposición formulada por WAKEFUL SL comporta error manifiesto en el importe de esta, con las consecuencias previstas a la cláusula 18.2.2 del PCAP, esto es, el rechazo por la mesa de contratación. Así pues, la oferta presentada incurre en baja anormal o desproporcionada según la cláusula 24 del PCAP, sin que de la justificación aportada se pueda remover la presunción de anormalidad.

Atendido que, en dicha sesión, la Mesa de Contratación de este organismo procedió a la valoración de las ofertas en aplicación de los criterios contenidos en la cláusula 23 del pliego de cláusulas administrativas, y de lo dispuesto en el apartado LL del cuadro de características del contrato, resultando la siguiente puntuación, que se aprueba por unanimidad:

Nº PLICA	LICITADOR	OFERTA ECONÓM.	PUNT. Criterio a)	BOLSA DE HORAS ADIC.	PUNT Criterio b)
1	AGENCIA PRIVADA DE SERVICIOS AUXILIARES, SL	85.918,56€	83,04	100 h.	5
2	OSGA LEVANTE, SL	100.756,86€	70,81	300 h.	15
3	PERSONE OUTSOURCING SL	92.250,62€	77,34	300 h.	15



4	BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, SL	119.348,32€	59,78	0	0
5	BRÓCOLI FACILITY SERVICES, SL	114.949,48€	62,07	300 h.	15
6	GRUPO G. SERVICIOS GENERALES, SL	110.888,96€	64,34	300 h.	15
7	SERVICIOS AUXILIARES VIRIATO, SL	92.829,17€	76,86	300 h.	15
8	EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, SA.	97.584,77€	73,11	300 h.	15
9	EXTERNA SERVICIOS GENERALES DE EMPRESA, SL	89.583,22€	79,65	300 h.	15
11	UNIGES-3, SL	105.900,00€	67,37	10 h.	0,5
12	INTEGRA MANTENIMIENTO Y GESTION DE SERVICIOS INTEGRADOS, CC VALENCIA, SL	83.940,00€	85	300 h.	15

Atendido que, la Mesa de Contratación en dicha sesión acuerda por unanimidad proponer la adjudicación del contrato a la mercantil INTEGRA MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS, CEE VALENCIA, SL por importe de 83.940,00 euros (IVA excluido), al ser la proposición más ventajosa de conformidad con los criterios de adjudicación contenidos en el pliego de cláusulas administrativas, resultando la siguiente puntuación, que se aprueba por unanimidad de la Mesa de Contratación:



Nº PLICA	LICITADOR	PUNTOS PRECIO	PUNTOS HORA	TOTAL
12	INTEGRA MANTENIMIENTO Y GESTION DE SERVICIOS INTEGRADOS, CC VALENCIA, SL	85	15	100
9	EXTERNA SERVICIOS GENERALES DE EMPRESA, SL	79,65	15	94,65
3	PERSONE OUTSOURCING SL	77,34	15	92,34
7	SERVICIOS AUXILIARES VIRIATO, SL	76,86	15	91,86
8	EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, SA.	73,11	15	88,11
1	AGENCIA PRIVADA DE SERVICIOS AUXILIARES, SL	83,04	5	88,04
2	OSGA LEVANTE, SL	70,81	15	85,81
6	GRUPO G. SERVICIOS GENERALES, SL	64,34	15	79,34
5	BRÓCOLI FACILITY SERVICES, SL	62,07	15	77,07
11	UNIGES-3, SL	67,37	0,5	67,87
4	BCM GESTIÓN DE SERVICIOS, SL	59,78	0	59,78

Atendido que la mercantil INTEGRA MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS, CEE VALENCIA, SL, acreditó la solvencia económica, financiera y técnica exigida en el apartado L del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con la presentación de la clasificación de la empresa en el Registro Oficial de Contratistas del Estado.

Atendido que en fecha 28 de diciembre la Vicepresidenta Primera de l'Institut Valencià d'Investigacions Agràries dictó resolución de clasificación en la que se le requirió al licitador



INTEGRA MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS, CEE VALENCIA, SL, a fin de que aportara documentación de conformidad con lo previsto en la cláusula 27 del PCAP, así como constitución de la garantía definitiva en los términos exigidos en el punto 26.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, por importe de 4.197,00€ correspondiente al 5% del importe de adjudicación.

Atendido que, en fecha 8 de enero de 2019, el licitador INTEGRA MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS, CEE VALENCIA, SL, ha aportado la documentación requerida, escrituras de constitución y de poder, certificados de estar al corriente de la Seguridad Social y de la Agencia Tributaria, así como acreditación de la constitución de la garantía definitiva por importe de 4.197,00€.

Considerando lo que dispone las cláusulas 28 y 29 del pliego de cláusulas administrativas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 d) del Decreto 233/1991, de 9 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el reglamento del Institut Valencià d'Investigacions Agràries, y la Resolución de 3 de septiembre de 2018, de la presidenta del citado organismo autónomo, sobre la delegación de atribuciones en la Vicepresidenta primera de aquel (DOGV 8379, de 10-9-2018).

RESUELVO:

Primero. Adjudicar el contrato de servicio de control de accesos de las instalaciones del IVIA en Moncada y Segorbe por importe de ochenta y tres mil novecientos cuarenta euros (83.940,00€) más diecisiete mil seiscientos veintisiete euros con cuarenta céntimos (17.627,40€) correspondientes al 21% de IVA, a la mercantil INTEGRA MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS, CEE VALENCIA, SL

Segundo. Disponer crédito por importe de 38.472,50€ más 8.079,23€ correspondientes al 21% de IVA, cuya cuantía se financiará con cargo a la aplicación presupuestaría 0012.21.22720, para el ejercicio de 2019.

Tercero. Notificar la presente resolución a los interesados en este procedimiento, así como publicarla en el perfil del contratante.



Esta resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma puede interponerse, potestativamente, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de publicación del anuncio en el perfil del contratante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, o bien recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción contencioso administrativa.”

Séptimo. Con fecha de 6 de febrero de 2019, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio de Hacienda, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación, formulado por D.S.M.D., en nombre de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PAÍS VALENCIANO.

Octavo. El día 7 de febrero de 2019, desde la Secretaría de este Tribunal se requirió a la FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PAÍS VALENCIANO para que, en el plazo de tres días hábiles, aportara el apoderamiento otorgado a favor de quien decía actuar en su nombre,

Noveno. El 11 de febrero de 2019, tuvo entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda instancia formulada en nombre de D.S.M.D., a la que se acompañaba copia de la comunicación de tarjeta acreditativa del Número de Identificación Fiscal expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a favor de la Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo, así como escritura de poder otorgada el 11 de noviembre de 2016 por dicha Federación a favor de los Sres. D^a.M.D.N.G. (Secretaria General), D.F.G.S. (Secretario de Organización y comunicación), D^a.A.Y.P. (Secretaria de Administración), D.J.C.H. (Secretario de Formación), D.V.M.T. (Secretario de Política Sindical) y D^a. M.D.C.M. (Secretaria de Igualdad de Género).

Décimo. El 15 de febrero de 2019, la Sra. Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de la interposición de recurso especial.



Undécimo. El expediente, junto con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el 21 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la Ley 3/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), 10 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre; en adelante, RPERMC), y en el Convenio suscrito al efecto el 4 de octubre de 2012 entre la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana el 22 de marzo de 2013 (BOE de 17 de abril de 2013), prorrogado por acuerdo entre ambas de 25 de febrero de 2016 (BOE de 21 de marzo de 2016).

Segundo. Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial de conformidad con el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c), LCSP.

Tercero. Concorre un óbice formal que impide a este Tribunal entrar a conocer del mismo, en la medida en que no se ha acreditado que la persona que ha presentado dicho recurso ante este Tribunal –D.S.M.D.– ostente representación alguna de la entidad en cuyo nombre dice actuar –el Sector de Limpieza y Seguridad de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PAÍS VALENCIANO-.

En efecto, apreciada por la Secretaría de este Tribunal que el escrito de interposición no venía acompañado de apoderamiento alguno que acreditara que el firmante ostentaba la representación de la citada Federación y que disponía de facultades suficientes para ello, se requirió debidamente la subsanación de dicho defecto (cfr.: antecedentes de hecho séptimo y octavo). En contestación al mismo, se presentó en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda, una copia de la comunicación de tarjeta de Número de Identificación Fiscal expedida por la AEAT a favor de la Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de

la UGT, así como una escritura de poder otorgada por ésta a favor de las personas titulares de diversos cargos (cfr.: antecedente de hecho noveno).

Con la documentación presentada, no es posible colegir que D.S.M.D. cuente con facultades representativas para actuar en nombre de la entidad sindical citada, y, menos aún, que las ostente para interponer el recurso especial, como exigen los artículos 51.1.a) LCSP y 24.3 RPERMC. Ciertamente, del contenido de la escritura de apoderamiento y del anuncio publicado en el BOE de 17 de septiembre de 2016 relativo al depósito de sus estatutos, parece deducirse que la *“Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores del País Valenciano”* en cuyo nombre se formulaba el recurso está integrada, sin personalidad jurídica propia, en la *“Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores”*, pero, aunque así fuera, D.S.M.D. no figura en el elenco de apoderados de aquella.

Se impone por ello, sin necesidad de ulteriores razonamientos, la inadmisión del recurso especial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.b) LCSP y 22.1 .2º y 23 RPERMC.

Cuarto. El expuesto en el fundamento precedente no es el único óbice que nos impide conocer del fondo del asunto, toda vez que, en cualquier caso, el recurso sería, conforme al artículo 55 d) LCSP, inadmisibile por extemporáneo, al haber sido presentado fuera del plazo de quince días hábiles desde la publicación del acto recurrido (cfr.: artículo 50.1 y DA 15ª LCSP).

Quinto. Incluso si se pudieran obviar los extremos anteriores, el examen de los motivos esgrimidos en el recurso abocaría igualmente a la inadmisión de este.

Así acaece con la falta de transparencia del procedimiento, que en el escrito de interposición se sustenta en dos alegaciones, a saber: de un lado, la falta de contestación a un escrito dirigido en nombre del Sindicato al órgano de contratación y, de otro, en la ausencia de publicación de los datos de valoración de las proposiciones.

Sobre la primera de dichas alegaciones, ya hemos dicho (cfr.: Resolución 502/2014) que no es un acto susceptible de recurso especial por no hallarse incluido en el elenco del artículo 44.2 LCSP, con lo que el recurso sería inadmisibile conforme al artículo 55 c) LCSP.



En cuanto a la segunda de las cuestiones, este Tribunal considera que el pretendido defecto de motivación no puede ser esgrimido por el Sindicato en cuyo nombre se ha interpuesto el recurso, por carecer de interés legítimo para ello. Y es que, en efecto, el artículo 48 LCSP reconoce la legitimación de las organizaciones sindicales *“cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”*, y la eventual infracción del artículo 151.2 LCSP que se alega en el recurso ninguna relación guarda con los intereses de los trabajadores cuya defensa le es propia. Añádase, en fin, que, en todo caso, la mera lectura de la resolución de adjudicación, en la que se detallan las ofertas presentadas y las puntuaciones asignadas (cfr.: antecedente de hecho sexto), unida a la sencillez de los criterios de adjudicación (precio más bolsa de horas adicionales: antecedente de hecho cuarto), es más que suficiente para que cualquier interesado pueda interponer recurso fundado contra aquella.

Sexto. El resto de los motivos esgrimidos en el recurso plantea cuestiones que debieron haberse discutido mediante la impugnación de los pliegos rectores de la licitación (así, los relativos a la nomenclatura CPV asignada, el valor estimado, los criterios de adjudicación o las condiciones especiales de ejecución) y que no pueden serlo en un momento posterior, con ocasión de la adjudicación.

Ciertamente, en este punto, sí que cabría admitir la legitimación del Sindicato, pues, a fin de cuentas, todo ello puede incidir en la esfera de los derechos de los trabajadores. No necesitamos, sin embargo, pronunciarnos sobre el particular, porque, como hemos reiterado en multitud de ocasiones, los Pliegos, una vez firmes por no haber sido impugnados en tiempo y forma, son *“lex contractus”*, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 116.3, 122.2, 122.4, 124, 139.1 y concordantes LCSP, que, en este punto, reitera la línea del TRLCSP y de las demás leyes reguladoras de la materia que les precedieron). Este principio, de raigambre más que centenaria (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala IV, de 4 de julio de 1872 –Gaceta de 12 de agosto de 1872–), ha sido consagrado de manera reiterada tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de -, 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS



6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 –Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 –Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como por la doctrina legal del Consejo de Estado (Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997-y 8 de octubre de 2009 –expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, entre otras muchas). Por eso, una vez que los Pliegos devienen firmes, solo es posible examinar si el acto de adjudicación se ha ajustado o no a estos, pero no discutir la legalidad de aquellos (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2006 –Roj STS 4591/2006-).

Esta regla quiebra, ciertamente, en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, que pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 -Roj STS 4517/2004- y 26 de diciembre de 2007 -Roj STS 8957/2007-; Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014), teniendo en cuenta, eso sí, que aquellos están sujetos a una interpretación estricta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 –Roj STS 1764/2010- y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 –expediente 1232/1993-). Dado que ninguna de los reproches dirigidos a los Pliegos de la convocatoria serían subsumibles en tales supuestos de nulidad radical, es claro que tampoco habríamos podido entrar a conocer de los motivos del recurso.

Séptimo. Llegados a este punto, una vez constatadas la evidente extemporaneidad del recurso y la endeblez de los argumentos de este, este Tribunal ha considerado la posibilidad de imponer a la recurrente la multa por temeridad prevista en el artículo 58.2 LCSP.

No lo hará en este caso, sin embargo, teniendo en cuenta que resultaría contrario a la equidad sancionar a una entidad –la FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UGT- que, en rigor, al no haberse acreditado que el presentante del recurso ostentaba poderes para actuar en su nombre, no ha llegado a comparecer ante este Tribunal y a la que, por ello, no puede achacársele ni temeridad o mala fe.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.S.M.D., en nombre de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL PAÍS VALENCIANO, contra el acuerdo de adjudicación adoptado en la licitación convocada por el Institut Valencià d'Investigacions Agràries para contratar el *“Servicio de control de accesos a sus instalaciones en Moncada y Segorbe (expediente 2018-017A)”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.